



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66001-31-05-001-2018-00301-01
Demandante: María del Pilar Suárez
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

MAGISTRADA: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por María del Pilar Suárez contra la recurrente y Porvenir S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, la que ascendía a la suma **\$109'023.120** para el año 2021.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante del RPM al RAIS, y en consecuencia ordenó a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones ciertas sumas de dinero y correlativamente a Colpensiones que acepte el traslado de la demandante.

En la condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que no obstante las ordenes emitidas por esta Colegiatura fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este es el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

Concordante con lo expuesto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de "*al menos*" un salario mínimo.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el citado magistrado Gerardo Botero Zuluaga en auto de 07 de octubre de 2020, proceso radicado 87933, AL3155-2020 adujo en un caso de igual identidad fáctica al de ahora que Colpensiones carece del interés crematístico para recurrir en casación puesto que no hubo condena expresa en su contra, y por ello desechó cualquiera hipotética, lo cierto es que este Tribunal se desdice de dicha postura por los argumentos atrás expuestos, además de la carga económica impuesta a Colpensiones al aceptar un traslado de un afiliado que ya superó el término extintivo de 10 años para realizar tal transferencia, máxime que la citada decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema no es unánime, pues hubo disenso de uno de sus integrantes, aspecto que por esta vía también permite al Tribunal apartarse de dicho auto.

Como quiera que en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años, y la demandante arribaría a la misma el 15/02/2020 (fl. 36, c. 1), corresponde cuantificar el interés para recurrir con base en el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad y la probabilidad de vida a partir de ese momento, esto es, 29,7 años¹; por lo que el cálculo del perjuicio ascendería a **\$338'919.738** ($\$877.803 \times 13 \times 29,7$ años), monto que supera ampliamente los **\$109'023.120** requeridos.

En consecuencia, se torna innecesario incurrir en disquisiciones adicionales para concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada en este proceso el 21 de octubre de 2020.

¹ Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Germán D Goez".

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Magistrado

Salvo Voto

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00000b55073e598bc605482d47d0e16703f6abb9cf417c13d5f7ef3073d8bc3**

Documento generado en 25/01/2021 07:01:05 AM